



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2019).

Fallo de tutela – Primera instancia
Rad. 110013103 009 2020 00231 00

Ref: **ACCIÓN DE TUTELA** de **OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ MORENO**
contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

ANTECEDENTES

OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ MORENO formuló acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la entidad accionada que emita una respuesta de fondo frente a la petición elevada por el accionante.

La petición objeto de pretensión y estudio, corresponde a la que el accionante radicó el 29 de junio de 2020, identificada con el No. SNR2020ER038925, cuyos requerimientos corresponden a los siguientes:

- 1. Asignar a quien corresponda o la que ustedes designen, realizar el trámite correspondiente para que el archivo central donde reposa el original de la escritura No 3940 del 03-11-2007 de la notaría 4 de Bogotá, según la tabla de retención documental. (Res. 1891 del 13 marzo de 2009), haga la devolución de dicha escritura a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR**.*
- 2. En caso que la respuesta dada ante la petición No 1 sea que no es posible la devolución, informar cual es el motivo o razón sustentado y justificado con actas, circulares, resoluciones o reglamentación en ese sentido.*
- 3. En caso que la respuesta dada ante la petición No 1 sea que ya fue destruida remitir copia del acta de eliminación por parte del archivo central debidamente firmada por el registrador y los funcionarios involucrados en dicho proceso con fecha y hora. Según el artículo tercero de la resolución No 2897 de 2011.*
- 4. En caso que la escritura No 3940 del 03-11-2007 de la notaría 4 de Bogotá, haya sido destruida informar y sustentar con actas, circulares, resoluciones o reglamentación en ese sentido, el por qué fue destruida antes de cumplir el tiempo de retención documental ya que en la actualidad no ha cumplido dicho tiempo según la tabla de retención documental. (Res. 1891 del 13 marzo de 2009) conforme a lo estipulado en la Circular 172 de*

fecha 25 de abril de 2011, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro-SNR.

*5. Remitir copia de la constancia o documento firmado por mí, dónde conste que se me hizo entrega de una copia de la citada escritura del Archivo de Imágenes que reposa en su Oficina. Según respuesta **SNR2020EE027071** dada en la petición No. 3 del derecho de petición **SNR2020ER029761**.*

*6. Realizar la entrega por parte de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** o la que ustedes designen, de la Escritura original No 3940 del 03-11-2007 de la notaría 4 de Bogotá, en papel de seguridad de la Notaría.*

*7. Me informen en qué fecha me acerco a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR** o la que ustedes designen, para la respectiva entrega de la escritura No 3940 del 03-11-2007 de la notaría 4 de Bogotá, en papel de seguridad de la Notaría, una vez sea devuelta por parte del archivo central.*

8. Se dé respuesta a la presente solicitud respetuosa dentro de los términos de ley, y a la dirección de notificación relacionada al final del presente Derecho de Petición o correo electrónico.

9. En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma. (Negrita corresponde al texto original).

El accionante recibió una respuesta el 8 de julio de 2020, en la que se le indica que la petición fue trasladada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur; sin embargo, han transcurrido dos meses y no ha recibido un pronunciamiento de fondo.

PRONUNCIAMIENTO DE LA CONVOCADA

La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO informó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur le contestó al accionante mediante la comunicación SNR2020EE027071, en la que le indicó que "*habiendo transcurrido más de doce años, desde la radicación del documento en dicha oficina, a la fecha dicho documento no se encuentra allí*".

CONSIDERACIONES

Es sabido que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos determinados por la ley o jurisprudencia.

Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, estableció tres (3)

reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho:

a) prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara¹, precisa² y congruente³, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.

Pues bien, prontamente se advierte que el amparo constitucional deprecado será concedido, en razón a que las respuestas, emitidas por la entidad accionada, no cumplen con los requisitos jurisprudenciales preanotados:

En el caso de la respuesta **SNR2020EE030436**, esta no resuelve de fondo la solicitud, puesto que allí se le indicó al accionante que la entidad le trasladó el escrito a la Oficina de Registro, esto, mediante la comunicación **SNR2020EE029045**, con el fin de que se amplíe la respuesta y dé claridad a las observaciones presentadas⁴.

Como quiera que el actor es quien afirma que no recibió la ampliación y/o aclaración de la respuesta y la accionada no desacreditó el dicho del accionante, se tendrá por cierto el hecho que funda la vulneración; nótese que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, únicamente, le aportó a este proceso tres actos administrativos que atañen a modificaciones en la planta de personal de esa entidad, empero, ninguna de ellas demuestra que exista un pronunciamiento con el que se resuelva de fondo los requerimientos del señor OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ MORENO.

De otra parte, está la comunicación **SNR2020EE027071**, citada por la accionada; sin embargo, esta no obra en las documentales del expediente y, además de ello, no podría tenerse como respuesta de fondo para los requerimientos del accionante, porque ese oficio fue emitido previo a que el actor radicara la petición del 29 de junio de 2020, porque así lo advirtió el petente en el hecho sexto de su solicitud "*La respuesta SNR2020EE027071 fue dada con fecha 20 de junio de 2020 por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO*"⁵.

Así las cosas, se le ordenará a la convocada que garantice la respuesta requerida frente a la petición que trasladó mediante el oficio **SNR2020EE029045**, con un pronunciamiento exhaustivo que, en atención al principio de legítima confianza en la administración, satisfaga cada uno de los requerimientos formulados por el señor OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ MORENO en la petición que radicó el 29 de junio de 2020, cuya identificación corresponde al No. SNR2020ER038925.

¹ Es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana.

² De modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas.

³ Que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad.

⁴ Página 2 de 2 del documento: "04 Anexo 3".

⁵ Página 2 de 7 del documento: "03 Anexo 1".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional deprecado por OSCAR HUMBERTO GONZÁLEZ MORENO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: **ORDENAR** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que garantice la respuesta requerida frente a la petición que trasladó mediante el oficio **SNR2020EE029045**, con un pronunciamiento exhaustivo que, en atención al principio de legítima confianza en la administración, satisfaga cada uno de los requerimientos formulados por el accionante en la petición que radicó el 29 de junio de 2020, cuya identificación corresponde al No. SNR2020ER038925; para tal efecto, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas desde la notificación que se efectúe de esta providencia por vía correo electrónico.

Tercero: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** a la Corte Constitucional el expediente, para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA